



Apelación fundada en parte

Existe sospecha reveladora suficiente exigida para el dictado de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

En cuanto al cuestionamiento que realiza el recurrente de que se otorgue credibilidad a las declaraciones de los colaboradores eficaces porque estas han sido emitidas con el fin de obtener un beneficio premial, es del caso señalar que ellas tienen virtualidad suficiente para generar sospecha reveladora. Finalmente, su reconocimiento como prueba y el otorgamiento del beneficio premial están sujetas a la corroboración de la información brindada.

Con relación al pago de la caución, procede reducir prudencialmente el monto impuesto al considerar los aspectos señalados por los apelantes, los cuales inciden en sus capacidades económicas.

AUTO DE APELACION

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de apelación formulados por la defensa de los procesados **José Luis Injante Cabrera** (folio 336) y **Julio Sergio Sotelo Castro** (folio 371) contra el auto del tres de septiembre de dos mil veintidós (folio 310), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, que dispuso en contra de los precitados la medida de comparecencia con las siguientes restricciones: **(i)** a José Luis Injante la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside; **(ii)** a ambos investigados la obligación de presentarse ante el juez superior de investigación preparatoria a efectos de registrar su firma y justificar sus actividades; a Injante Cabrera de manera bimensual,



mientras que a Sotelo Castro el último día hábil; **(iii)** a ambos, la prohibición de comunicarse con los testigos Emercinda Amelia Hidalgo Barzola y otros; **(iv)** a ambos, cumplir con pagar la caución económica de S/ 5000 (cinco mil soles) en un plazo de treinta días naturales; tales medidas se impusieron en la investigación que se les sigue por el delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

- 1.1.** Mediante requerimiento fiscal del ocho de julio de dos mil veintidós (folio 1), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito de Junín solicitó la comparecencia con restricciones y caución contra los investigados José Luis Injante y Julio Sergio Sotelo Castro.
- 1.2.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por resolución del tres de septiembre de dos mil veintidós (folio 310), declaró fundado en parte el requerimiento fiscal.
- 1.3.** Contra dicha resolución, la defensa de los investigados interpuso el recurso de apelación y solicitó su revocatoria; elevada la causa, en mérito al recurso de apelación, se dispuso programar como fecha para la vista el siete de noviembre de dos mil veintidós, llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.



Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

2.1. El procesado José Luis Injante Cabrera (folio 336) pretende que se revoque la resolución que dicta en su contra comparecencia con restricciones. Argumenta que:

- a.** No se ha aplicado lo previsto en el artículo 45 del Decreto Supremo n.º 007-2017 respecto a la declaración de los testigos protegidos.
- b.** Cuestiona la valoración otorgada a los reconocimientos fotográficos, los Oficios n.º 2319-2018-INPE, n.º 3423-2019-MP-FN y las actas de entrega de copias simples de vouchers de dinero. Así como la declaración de Rafael Patiño Cuadros, en la que indica que no evidencia que hubiera solicitado dinero, y la declaración de Enma Peña Ortiz, toda vez que no tiene un dato directo sobre la intervención de los imputados en los hechos investigados. Respecto de los colaboradores eficaces, tampoco debió ser meritudo porque estas tienen como fin obtener un beneficio premial, sin importar las consecuencias.
- c.** No existen suficientes argumentos para sostener que la pena a imponerse en su contra sería superior a los ocho años.
- d.** No se encuentra presente el peligro de fuga ni de obstaculización; en caso resultase aplicable una medida, debió imponerse una menos gravosa, por tanto, resulta desproporcional, toda vez que limita sus derechos. Afirma que cualquier dilación en la investigación es atribuible al Ministerio Público.
- e.** Sobre la caución fijada, señala que esta no se ajusta a la realidad de su patrocinado, puesto que tiene gastos



académicos y familiares, conforme se acredita de los documentos que se adjuntan.

2.2. Por otro lado, el recurrente Julio Sotelo Castro, en su recurso impugnatorio, solicitó que se revoque la medida de comparecencia con restricciones y al reformarla se dicte mandato de comparecencia simple. Alegó:

- a.** El *a quo* no se ha pronunciado respecto a si de los elementos de convicción también se infiere la presencia, en su caso, de riesgo de fuga. No ha tomado en cuenta que no presenta antecedentes penales, ni ha realizado ninguna acción que entorpezca los fines del proceso. Solo se ha basado en la gravedad de la pena.
- b.** No se ha individualizado el presupuesto de la pena y se señala de manera genérica que corresponde ocho años a cada coimputado; además, el grado de su participación y el de su coimputado es distinta.
- c.** El peligro de obstaculización no se ha sustentado, solo se infiere que entorpecería el correcto desarrollo del proceso.
- d.** En cuanto a la imposición del pago de la caución, afirma que no se ha considerado que cuenta con carga familiar, que es casado, tiene dos hijos menores de edad, uno de ellos en edad escolar, y que paga el alquiler de su oficina en donde desarrolló sus actividades laborales, conforme a los documentos que presenta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. Análisis jurisdiccional

Respecto a la medida de comparecencia con restricciones en contra del investigado José Luis Injante Cabrera, advertimos lo siguiente:

- 3.1.** En relación a que no se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 45 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS, que regula el proceso de colaboración eficaz, no de testigos, el cual precisa que la incorporación de los elementos de convicción que se recaben en el proceso de colaboración eficaz y en otro proceso requieren de la emisión de una disposición motivada y sustentada, en la cual conste la lista de diligencias que se consideraran —como lo señala el *a quo*—, independientemente de que dicha disposición se haya emitido o no, ello no impide que sean recogidas como sustento de una medida coercitiva, como ocurre en el presente caso, tal como lo ha establecido este Tribunal en la Casación n.º 292-2019/Lambayeque, en la cual se señaló que, en atención al artículo 481-A del Código Procesal Penal, es posible su valoración para requerir medidas siempre que se cuide que se acompañen otros elementos de convicción, conforme ocurre en el presente caso.
- 3.2.** Así, aunque la defensa afirme la insuficiencia de elementos de convicción en su contra desmereciendo los presentados por el Ministerio Público, apreciamos que la declaración de Enma Peña Ortiz si bien no tiene un dato directo sobre la intervención de los imputados en los hechos, su aporte es periférico, como se afirma en la resolución de primera instancia, toda vez que ella ha reconocido que fue contratada por los internos FECOR090218,



FECOR080218 y FECOR 100218 para asesorarlos en un proceso, pero luego fue reemplazada por otro abogado a pesar de que recibió un pago; además, el aspirante a colaborador eficaz FSEDCF 080412019 ha referido que el apelante Injante Cabrera les habría indicado que el abogado debía ser su coinvestigado y amigo de confianza: el recurrente Sotelo Castro, por lo que dejaron los servicios de la citada abogada. Asimismo, el testigo Rafael Patiño —oficial PNP, jefe policial del Penal de Huamancaca Chico— afirmó que los internos del penal de Huancayo le daban información de que el interno de apellido Estrella se reunía con el fiscal Injante y que este un día en el penal manifestó ser el encargado de ver el tema de los colaboradores eficaces. Asimismo, el Oficio n.º 2319-2018-INPE, emitido por Enma Isabel Ramírez Matos, gestora de base de datos de la oficina del Inpe, informa que Edwin Estrella Chávez se encuentra recluido en el Penal de Huamancaca Chico y según la imputación esta persona fue la que contactó al recurrente Injante Cabrera con los colaboradores eficaces FECOR0900218, FECOR080218, FECOR100218A. Por otro lado, el Oficio n.º 3423-2019-MP-FN, emitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, da cuenta de que el imputado Injante Cabrera ejercía funciones de fiscal de crimen organizado, lo que corroboraría que se encontraba entonces a cargo de los procedimientos de colaboración eficaz de los colaboradores FECOR090218, FECOR080218 y FECOR1002218A.

- 3.3.** Además, el colaborador eficaz número FSEDCF 080412019 afirma que el recurrente Injante Cabrera le solicitó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), que el colaborador eficaz FECOR100219 fue incorporado en dicho proceso a cambio de asumir el pago



solicitado, que el investigado Sergio Sotelo Castro fue la defensa impuesta por el fiscal Injante Cabrera y que este cambio se produjo porque el primero era persona de confianza del referido fiscal.

- 3.4.** A ello se suma la declaración del testigo protegido 1-2019-1 del once de abril de dos mil diecinueve, quien señaló que las esposas de los colaboradores FECOR080218 y FECOR100218A conocidas como Amelia, China y Mariluz habrían llegado a entregar S/ 7000 (siete mil soles) al imputado Sergio Sotelo Castro, persona designada por el recurrente. También se suma la declaración del colaborador eficaz con código FSEDCF25042019, quien habría identificado a José Luis Injante Cabrera como fiscal adscrito a la Fiscalía de crimen organizado cuando fue al penal de Huamancaca Chico, en donde habría tomado contacto con los colaboradores eficaces FECOR090219 y FECORT080218, quienes tendrían información de una presunta organización criminal que investigaba el recurrente, y que este habría solicitado al colaborador FECOR080218 la suma de S/ 2000 (dos mil soles) al argumentar que la pena para este colaborador era más alta; por lo que, se colige que la valoración conjunta realizada por el *a quo* de todos los elementos de convicción aportados por la Fiscalía permiten la valoración de las declaraciones vertidas por los colaboradores eficaces; finalmente, se concluye que sí existen elementos de convicción que vinculan directamente al recurrente Injante Cabrera con los hechos investigados; así, existe sospecha reveladora suficiente exigida para el dictado de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.



- 3.5.** En cuanto al cuestionamiento que realiza el recurrente de que se otorgue credibilidad a las declaraciones de los colaboradores eficaces porque estas han sido emitidas con el fin de obtener un beneficio premial, es del caso señalar que ellas tienen virtualidad suficiente para generar sospecha reveladora. Finalmente, su reconocimiento como prueba y el otorgamiento del beneficio premial están sujetos a la corroboración de la información brindada.
- 3.6.** En cuanto a la prognosis de pena y al cuestionamiento referido a que no existen argumentos para sostener que la pena sería superior a los ocho años privativos de libertad, es de advertirse que, considerando que el delito imputado es cohecho pasivo específico y la pena en este caso, como lo indica el *a quo*, se ubicaría en el tercio inferior, no aprecia este Colegiado la existencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada que implique la imposición, en caso de hallarse responsable, de una condena inferior a los ocho años. En efecto, se tiene que la prognosis realizada por el *a quo* también resulta correcta.
- 3.7.** En cuanto al peligro de fuga, se aprecia que el *a quo* ha reconocido que el recurrente cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario, empero concurren dos de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para determinar la presencia de peligro de fuga: la gravedad de la pena y el daño causado a la imagen del Ministerio Público, lo que evidencia gravedad en los hechos, por lo que la conclusión del *a quo*, respecto a la presencia de peligro de fuga de menor envergadura, es acorde con el ordenamiento legal.



- 3.8.** Ahora bien, en cuanto al peligro de obstaculización, el *a quo* señala que Emercinda Amelia Hidalgo Barzola, Mariluz Angélica Osorio Guzmán, Lisbeth Paola Casamona Flores, Elías Marcel Medrano Sedano, Teresita de los Milagros Maraví Jerí, William Aparicio Gerónimo Piñas, Enma Irene Peña Ortiz, Rafael Patiño Cuadros y Edwin Wilder Estrella Chávez serían testigos en un futuro juicio oral, por lo que, teniendo en cuenta la información sobre los hechos que estos brindarían resulta relevante para la teoría del Ministerio Público y que el fin de esta medida de restricción impuesta a este respecto está destinada al normal desarrollo del proceso y evitar el riesgo de que el recurrente pueda entorpecer la investigación; dada la naturaleza delicada de los hechos, la restricción impuesta resulta necesaria.
- 3.9.** De otro lado, tenemos con respecto a la caución que el numeral 4 del artículo 288 y el artículo 289 del Código Procesal Penal regula la prestación de una caución económica sujeta a fijarse de acuerdo a las posibilidades del procesado, ello a fin de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.
- 3.10.** Al respecto, tenemos que el imputado Injante Cabrera cuestiona dicha medida y alega falta de capacidad económica, debido a que tiene gastos académicos y familiares que cumplir; al respecto, se aprecia que en su recurso impugnatorio no anexó documentación que acredite su capacidad para soportar los gastos que refiere; empero, considerando que en audiencia señaló que ya no se desempeña como fiscal, objetivamente se tiene que sus ingresos económicos han disminuido, por lo que resulta



atendible disminuir proporcionalmente el monto impuesto por el *a quo*.

Cuarto. Respecto a la medida de comparecencia con restricciones en contra de Julio Sergio Sotelo Castro, advertimos lo siguiente:

- 4.1.** Con respecto a los cuestionamientos de la presencia del peligro de fuga, conforme se ha señalado, el artículo 269 del Código Procesal Penal establece cinco criterios para establecer su concurrencia, que en el presente caso, como lo indica el *a quo*, concurren dos de ellos: la gravedad de la pena, que es no menor de ocho años, y el daño causado a la imagen del Ministerio Público, toda vez que el delito cometido afectó la correcta administración pública, por lo que en el presente caso existe peligro de fuga y bajo este presupuesto concurre la necesidad de confirmar las restricciones impuestas por el *a quo*, ello a fin de arraigar al recurrente al proceso.
- 4.2.** De otro lado, cuestiona la prognosis de pena, al respecto, debe apreciarse que el recurrente ha sido comprendido como cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico y como tal, de conformidad con el artículo 25 de Código Penal, la pena a imponerse en este caso será la prevista para el autor, por lo que, considerando que el delito imputado es sancionado con una pena no menor de ocho años y que no se ha sostenido la presencia de ninguna circunstancia atenuante privilegiada que justifique, por ahora, que la prognosis de pena sea inferior a la señalada por el *a quo*, su argumento no es de recibo.
- 4.3.** Con relación al pago de la caución, alegó ser padre de familia con carga familiar: tiene una hija, tal como lo acredita con la



partida de nacimiento; asimismo, alegó que la cuota mensual en el colegio Inmaculada de Huancayo, donde estudia la menor, es por la suma de S/ 330 (trescientos treinta soles) y el concepto de arrendamiento de inmueble, empleado como oficina para laborar como abogado, es la suma de S/ 780 (setecientos ochenta soles); en tal sentido, se evidencia que mensualmente tiene egresos, por lo que permiten ser considerados para acceder a reducir prudencialmente el monto de caución establecido por el *a quo*.

Quinto. Las costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, concordado con el inciso 3 de la misma norma procesal, no corresponde a los recurrentes la imposición de las costas procesales por el trámite del presente recurso al tratarse de la impugnación de un auto que no pone fin al proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación formulado por la defensa de los procesados José Luis Injante Cabrera (folio 336) y Julio Sergio Sotelo Castro (folio 371).
- II. CONFIRMARON** el auto del tres de septiembre de dos mil veintidós (folio 310) en el extremo que dispone en contra de los precitados la medida de comparecencia con las siguientes restricciones: **(i)** a José Luis Injante la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside; **(ii)** a ambos investigados la obligación de presentarse ante el juez superior de investigación preparatoria a



efectos de registrar su firma y justificar sus actividades; a Injante Cabrera de manera bimensual, mientras que a Sotelo Castro el último día hábil; **(iii)** a ambos, la prohibición de comunicarse con los testigos Emercinda Amelia Hidalgo Barzola y otros.

III. REVOCARON el auto del tres de septiembre de dos mil veintidós (folio 310) en el extremo que se impone a los citados investigados pagar la caución económica de S/5000 (cinco mil soles) en un plazo de treinta días naturales; y **REFORMÁNDOLO** en este extremo fijan en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de caución deberán pagar los investigados en un plazo de treinta días naturales; ello en la investigación que se les sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

IV. NOTIFICARON la presente resolución con arreglo a ley.

V. MANDARON que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR